



JUZGADO PRIMERO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR
Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós

Código Único: 11 001 4103 001 **2021 00214 00**

1. Revisada la documentación que precede, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el inciso 3° del numeral 3 del artículo 291 e inciso 3° del artículo 292 del Código General del Proceso, previo a tener por notificada a la ejecutada **LUZ MARY OQUENDO OSPINA**, alléguese para el efecto copia informal de la providencia a notificar debidamente cotejada, esto es, del auto adiado 24 de septiembre del año en curso, en virtud del cual, se libró mandamiento de pago.

De igual forma, efectúese el envío de la providencia al ejecutado **JORGE ELIÉCER OQUENDO OSPINA**, por cuanto la reseñada gestión debe surtir de manera individual.

2. Se niega por **improcedente** la solicitud formulada por el apoderado judicial de extremo pasivo, encaminada a otorgarle validez al trámite adelantado por la plataforma electrónica de mensajería WhatsApp, en la medida que resulta indispensable allegar una certificación de recibo expedida por el proveedor del servicio de telefonía móvil en la que se corrobore con claridad que el número telefónico vinculado a la misma le pertenece al destinatario y que aquel accedió a la información.

Al respecto, resulta pertinente señalar que la Corte Constitucional al examinar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° de la normatividad citada en precedencia, determinó que, la notificación personal se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles desde que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, como una salvaguarda al derecho fundamento del debido proceso. En efecto **“la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado.** En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación

de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo¹." (Sentencia C-420/20, negrilla fuera del texto).

NOTIFÍQUESE (1),



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado
No. **24** hoy **21/04/2022** a la hora de las 8:00
A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060c1e76faa7ffa8476a098d755c56621d1cf9434c79d4a05b07c6d2e1ea73d1**

Documento generado en 20/04/2022 04:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Oficio OPC-915/20 del 9 de julio de 2020.